

LAS ASOCIACIONES

Carlos Díaz-Aguado Jalón

Profesor de Derecho Civil (Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea)
Profesor de Gezki (Gizarte Ekonomia eta Zuzenbide Kooperatiboaren Institutua/Instituto de Derecho Cooperativo y Economía Social)

RESUMEN

El concepto de asociación supone conjugar el ejercicio de un derecho fundamental del individuo con la constitución y organización de una persona jurídica. En su regulación jurídica destaca la necesidad de ausencia de ánimo de lucro que siempre debe existir en las actividades de la asociación así como la libertad de que disponen los asociados para organizar el funcionamiento de la asociación. La primacía de las personas y el fin de la asociación sobre el capital, el destino de sus beneficios a la satisfacción de sus fines y la propia naturaleza de éstos determina su inclusión entre las entidades de la economía social.

PALABRAS CLAVE: Derecho del individuo. Persona jurídica. Interés general. Primacía de las personas. Organización.

CLAVES-DESCRIPTORES ALFANUMÉRICOS: A13. L31. D64. D71.

THE ASSOCIATIONS

ABSTRACT

The association concept implies combining a fundamental right of the individual with the setup constitution of a legal entity. Its legal regulation highlights the need for a non-profit motive that must always exist in the activities of the association as well as in the Independence of partners to run of the association. The primacy of people and the aim of capital, the destination of its profits to the satisfaction of its goals and their own nature determines their inclusión among the entities of social economy.

KEY WORDS: Individual rights. Legal entity. General interest. Primacy of people. Company.

SUMARIO

Introducción. I. Legislación vigente. II. Concepto Jurídico: a) El fin de interés general. b) Ausencia de ánimo de lucro. c) Actividades económicas de las asociaciones. III. Asociaciones “Declaradas de Utilidad Pública”. IV. Características: A) Base personal. B) Organización. V. Elementos que determinan su inclusión en el ámbito de la economía social. VI. Comentario empírico. Bibliografía.

En su objetivo de configurar un marco jurídico que suponga el reconocimiento y mejor visibilidad de la Economía Social, aunque sin pretender sustituir las distintas normas que regulan cada una de las entidades que la configuran, la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (LES), establece, en su artículo 5, que *“forman parte de la economía social las cooperativas, las asociaciones y las fundaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios establecidos en el artículo 4”*. Con ello, pretende acabar con la inseguridad jurídica que ha acompañado a la determinación de las figuras jurídicas que forman parte de la economía social

La asociación supone la concesión de la personalidad jurídica a la tendencia natural del individuo a realizar actividades con otros, a la naturaleza social de la persona, algo que constituye no solamente un hecho jurídico sino también sociológico y político. Al organizarse, los ciudadanos se dotan de medios más eficaces para realizar actividades. La sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 104/1999 destaca que *“la libertad de asociación es un componente esencial de las democracias pluralistas, pues sin ella no parece viable en estos días un sistema tal, del que resulta, en definitiva, uno de sus elementos estructurales como ingrediente del Estado Social de Derecho”*.

El artículo 20.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado pertenecer a una asociación

Y, el artículo 22 de la Constitución española, incluido en el capítulo segundo, sección primera, que regula los derechos fundamentales y las libertades públicas, establece: 1. Se reconoce el derecho de asociación. 2. Las asociaciones que persigan

finés o utilicen medios tipificados como delito son ilegales. 3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad. 4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada. 5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Subrayando el principio de libertad del derecho de asociación, las SSTC 173/1998, 236/2007 y 42/2011 señalan que el contenido fundamental de dicho derecho se manifiesta en tres dimensiones o facetas complementarias *“la libertad de crear asociaciones o de adscripción a las ya creadas, la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas y, finalmente, la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas”*, a las que las SSTC, 236/2007 y 42/2011, añaden una cuarta dimensión *“inter privatos”* que *“garantiza un haz de facultades a los asociados considerados individualmente, frente a las asociaciones a las que pertenecen o, en su caso, a los particulares respecto de las asociaciones a las que pretenden incorporarse”*.

La Constitución partiendo siempre del principio de libertad de asociación contiene normas específicas sobre asociaciones determinadas: 1. Partidos políticos (artículo 6). 2. Sindicatos (artículos 7 y 28). 3. Confesiones religiosas (artículo 16). 4. Asociaciones de consumidores y usuarios (artículo 51). 5. Organizaciones profesionales (artículo 52).

I. Legislación vigente

La asociación está regulada específicamente en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (LODA). Además, en virtud de la competencia en materia de asociaciones que sus Estatutos de Autonomía atribuyen a algunas Comunidades Autónomas, han dictado las correspondientes leyes:

- Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias (LAC).
- Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía (LAA).
- Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi (LAE)
- Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña (CcC), relativo a las personas jurídicas y la Ley 21/2014, del protectorado de las fundaciones y de verificación de la actividad de las asociaciones declaradas de utilidad pública.

- Ley 14/2008, de 18 de noviembre de 2008, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana (LACV), que tiene por objeto la regulación y fomento de las asociaciones de carácter docente, cultural artístico y benéfico-asistencial, de voluntariado social y semejantes.

II. Concepto jurídico

Doctrinalmente, se define la asociación como “un ente con finalidad no lucrativa fundado por un grupo de personas y, generalmente, abierto a la adhesión de nuevos socios” (Lacruz Berdejo)¹.

Desde un punto de vista legal, ni el Cc. ni la LODA definen la asociación, aunque sí lo hace, en cambio, el artículo 321.1 del CcC cuando establece que “*las asociaciones son entidades sin ánimo de lucro, constituidas voluntariamente por tres o más personas para cumplir una finalidad de interés general o particular, mediante la puesta en común de recursos personales o patrimoniales con carácter temporal o indefinido*”; y, en términos muy similares, el artículo 2.1 de la LAC para el que tiene la consideración de asociación, “*la unión estable, voluntaria, libre y solidaria, de tres o más personas físicas o jurídicas para lograr, sin ánimo de lucro, una finalidad común de interés general, mutuo o sectorial, comprometiéndose para ello a compartir sus conocimientos, actividades o recursos económicos*”, mientras el artículo 2.1 de la LAA, la describe al referirse a su constitución, estableciendo que “*las asociaciones se constituyen mediante el acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación*”.

El Código civil destaca dos ideas básicas de la asociación:

a) El fin de interés general

El artículo 35 del Cc distingue entre asociaciones de interés público y asociaciones de interés particular, sin especificar qué entiende por lo uno y por lo otro,

1. Lacruz Berdejo, J.L., Sancho Rebullida, F., Luna Serrano, A., Delgado Echeverría, J., Rivero Hernández, F. y Rams Albesa, J.: *Elementos de Derecho Civil I, Parte General, vol. 2º, Persona*, Ed. Dykinson, Madrid, 2008, p. 275.

aunque, al identificar su artículo 36 las asociaciones de interés particular con el contrato de sociedad, se deduce que, para el Código civil, interés particular es la intención de obtener lucro y, por el contrario, interés público es cualquier interés que no conlleve ánimo de lucro.

“El artículo 35 del Cc no pretende dividir las personas jurídicas según el fin que persiguen, en personas jurídicas de interés público y de interés particular, sino que, presumiendo que hay entes de ambas clases, lo que pretende es sentar que unas y otras son, cuando procede, personas jurídicas. Hay muchos fines que, sin ser el de obtener lucro no pueden considerarse como de puro interés privado” (Albaladejo)².

Pero lo cierto es que promover el interés público o general es la condición que utiliza el Cc para diferenciar a las asociaciones de las sociedades, sean éstas civiles o mercantiles, aunque empleando la expresión interés público en sentido muy amplio, que incluye a todas las que no tengan ánimo de lucro, incluso, por ejemplo, a las que, como las que tienen una finalidad meramente recreativa, no tienen ningún interés general y son, en realidad, asociaciones de interés particular. Éstas, no tienen regulación específica y “se ven obligadas bien a funcionar como agrupaciones de puro hecho o bien a regirse por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, disposiciones que no resultan adecuadas para acoger asociaciones sin ánimo de lucro. Deben optar entre vestirse de sociedades o, lo más habitual, acogerse a la legislación de asociaciones que les impone un régimen no pensado para ellas existiendo, por otra parte, otras asociaciones que sí pueden considerarse de fin público como los partidos políticos o los sindicatos que, sin embargo, se rigen por leyes especiales y no por la LODA, como establece el propio artículo 2.3 de la misma” (De Pablo Contreras)³.

Hoy, los artículos 5 de la LODA, 2.1 de la LAA o 321-1 del CcC reconocen expresamente que las asociaciones no tienen que tener necesariamente fines de interés general cuando hablan de “... finalidades lícitas, *de interés general o particular...*”. De todas formas ni la LODA ni las leyes autonómicas contienen regulación especial para las asociaciones de interés particular. La LAE, no solamente

2. Albaladejo, M.: *Derecho Civil I. Introducción y Parte General*, Edisofer, S.L. Madrid, 2009, pp. 365 y 366.

3. De Pablo Contreras, P. (coordinador), Martínez De Aguirre Aldaz, C., Pérez Álvarez, M.A. y Parra Lucan, M.A.: *Curso de Derecho Civil, vol. I, Derecho Privado, Derecho de la Persona*. Ed. COLEX. Madrid, 2011, p. 590.

admite expresamente las asociaciones de interés particular sino que las define, en su artículo 5.1.a, como “*aquellas cuyas actividades sociales se orientan habitual y preferentemente a favor de las personas asociadas aunque puedan llevar a cabo también actividades a favor de terceras personas*”, a diferencia de las asociaciones de fines generales que su artículo 5.1.b describe como “*aquellas entre cuyas finalidades figura la satisfacción de intereses que trascienden los de las personas asociadas*”.

b) Ausencia de ánimo de lucro

La segunda condición que el Cc considera esencial en la asociación es la ausencia de ánimo de lucro. Condición que mantiene la LODA cuando, en su Exposición de Motivos, II, dice que “*la presente Ley Orgánica limita su ámbito a las asociaciones sin ánimo de lucro*” y, en el motivo IX, destaca junto a la estructura democrática de las asociaciones, su “*ausencia de fines lucrativos*”. Y, lo mismo hacen el artículo 1.2 de la LAC, el 3 de la LAE y el 321.1.1 del CcC. No lo dice expresamente la LAA, pero así se deduce del hecho de que su artículo 2.2, establece la prohibición de repartir entre los asociados los beneficios que la asociación obtenga de sus actividades económicas. Y también lo da por supuesto el artículo 10 .1 de la LACV.

El concepto de ánimo de lucro ha ido variando en el tiempo. “Cuando se dice que una persona jurídica carece de ánimo de lucro cabe entender dos cosas: que la entidad debe llevar a cabo sus actividades de una manera gratuita de forma que la exclusión del ánimo de lucro coincidirá con la idea de liberalidad y beneficencia o que las ganancias que eventualmente obtenga no pueden distribuirse entre sus asociados sino que deben pertenecer al patrimonio de la misma destinándose a sus fines propios. En este sentido, la expresión sin ánimo de lucro impide que los asociados se enriquezcan pero no que la entidad obtenga ganancias económicas” (Díez Picazo y Guyón)⁴.

Hoy está totalmente admitido que las asociaciones puedan percibir retribuciones por los servicios que realizan. Así, la misma LODA, en su artículo 13.2, habla expresamente al respecto, de “*los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios...*”, por lo que, en la actualidad, ausencia de ánimo de lucro significa no poder

4. Díez Picazo, L. y Guyón, A.: *Sistema de Derecho Civil, vol. I, 12ª edición*. Ed. Tecnos, Madrid, 2012, p.513.

repartir entre los asociados los beneficios obtenidos sino que tiene que destinarlos a satisfacer el fin de la asociación tal y como establece el mismo artículo 13.2 de la LODA según el cual, “*los beneficios obtenidos por las asociaciones.....deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso el reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas con interés lucrativo*”.

c) Actividades económicas de las asociaciones

Que las asociaciones no puedan tener ánimo de lucro ánimo no significa que no puedan realizar actividades económicas. La propia LES cuando, en su artículo 5, enumera las entidades que forman parte de la economía social habla de las “asociaciones que lleven a cabo actividad económica, y el artículo 13.2 de la LODA habla de, “*los beneficios obtenidos por las asociaciones derivados del ejercicio de actividades económicas....*”, asimismo, los artículos 2.2 de la LAC, 2.2 de la LAA, 20.a de la LAE y 321-1.1 del CcC dan por sentado que las asociaciones pueden realizar actividades económicas. Pero, aunque a diferencia de este último precepto del CcC, ninguna de los demás dicen que las actividades económicas de las asociaciones deben ser accesorias al fin de las mismas, ni que sólo las pueden realizar de manera ocasional, o que si lo hacen de forma habitual deben ser actividades de escasa entidad, “así lo demuestra las limitadas facultades que en la LODA se presuponen al órgano de gestión y representación que resultan claramente inadecuadas para dirigir una organización destinada a participar de forma permanente y planificada en el mercado” (Santos Morón)⁵.

Y es que la asociación, en sí misma, “no está pensada para perseguir objetivos económicos, para lo que existen otras entidades, además de que el ejercicio de la actividad mercantil no puede llevarse a cabo fuera del rigor y la garantía de los tipos mercantiles. Recurrir a la asociación no puede ser un procedimiento para eludir las normas sobre el capital social de las sociedades mercantiles” (Pantaleón Prieto)⁶.

5. Santos Morón, M.J.: *La responsabilidad de las asociaciones y sus órganos directivos*, Ed. Iustel. Madrid, 2007, p. 98.

6. Pantaleón Prieto, F, “*Asociación y sociedad (A propósito de una errata del Código Civil)*”, ADC, 1993, p. 41.

III. Asociaciones “declaradas de utilidad pública”

La legislación vigente regula como una categoría especial de asociaciones las “Declaradas de Utilidad Pública”. Lo que define a esta clase de asociaciones no son sus fines, que vienen a ser los mismos que los de las asociaciones de interés general, sino el hecho de haber obtenido el correspondiente reconocimiento administrativo. “Cosa distinta de que la persona jurídica persiga fines de interés público o privado es que las que se hallen en aquel caso hayan sido reconocidas, mediante la oportuna declaración formal, como de utilidad pública por lo que gozan de ventajas de las que no gozan las que, aun siendo de interés público, no hayan obtenido aquella declaración” (Albaladejo)⁷. Así lo confirma el artículo 5 de la LAE cuando dice que asociaciones de fines generales declaradas de utilidad pública son “*las inscritas en el Registro General de Asociaciones del País Vasco que sean reconocidas como tales por decreto del Gobierno Vasco, en atención al cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley*”.

En cuanto a sus fines, deben tender a promover el interés general y ser de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de los consumidores y usuarios, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza. En realidad, los mismos fines que persiguen las asociaciones de fines generales aunque no sean declaradas de utilidad pública.

Pero, para poder obtener la declaración de “Utilidad Pública” no es suficiente con que la asociación persiga un fin como los indicados, sino que hace falta, además, que se den los siguientes requisitos:

1. Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones exigidas por la índole de sus propios fines. Este requisito es obvio ya que, en caso contrario, se trataría de una asociación de interés particular.

7. Albaladejo, M.: *Obra citada*, p. 366.

2. Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas. No obstante según como determinen los estatutos, sí podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les correspondan como miembros del órgano de representación.
3. Que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.
4. Que se encuentren constituidas, inscritas en el Registro correspondiente, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos los precedentes requisitos, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

Es necesario resaltar que todos preceptos citados, tanto el de la LODA como los de las leyes autonómicas, comienzan diciendo “*podrán ser declaradas*”, (o “**reconocidas**” en el caso de la ley vasca), lo que indica que “no basta con cumplir las condiciones señaladas para obtener la declaración, aunque sean indispensables para ello, sino que, en la concesión o no de la declaración operarán criterios de oportunidad administrativa” (Salas Murillo)⁸.

Una vez obtenida la declaración, la asociación podrá gozar de los siguientes derechos:

- a. Usar la mención “Declaración de Utilidad Pública” en toda clase de documentos, a continuación de su denominación. El uso de dicha mención por una asociación puede proporcionarle el prestigio o legitimidad que ante la sociedad otorga el haber obtenido tal declaración. Los ciudadanos pueden tener más confianza en la misma si, a su vez, tienen confianza en los poderes públicos que lo declaran.
- b. Disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales que las leyes reconozcan a favor de las mismas.
- c. Disfrutar de beneficios económicos que las leyes establezcan a favor de las mismas.
- d. Asistencia jurídica gratuita en los términos legalmente previstos.

8. Salas Murillo, S.: “*Notas sobre el nuevo régimen de las asociaciones de utilidad pública*”, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/181976.pdf>. p.123.

Por otra parte, tienen también obligaciones específicas:

- a. Rendir cuentas anuales del ejercicio anterior en el plazo de los seis meses siguientes a su finalización, y presentar una memoria descriptiva de las actividades realizadas durante el mismo ante el organismo encargado de verificar su constitución y de efectuar su inscripción en el Registro correspondiente. Dichas cuentas generales deben expresar la imagen fiel del patrimonio, de los resultados y de la situación financiera, así como el origen, cuantía destino y aplicación de los ingresos públicos recibidos.
- b. Facilitar a las Administraciones públicas los informes que éstas les requieran, en relación con las actividades realizadas en cumplimiento de sus fines.

IV. Características de la asociación

A) Base personal

La asociación supone la unión de personas para la realización de un fin común que debe ser determinado y lícito. El artículo 2 de la LODA proclama que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente. Para constituir la asociación hace falta el acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas y debe crearse con idea de estabilidad o permanencia ya que, en caso contrario, se trataría de una simple reunión de personas. No parece posible, a diferencia de lo que ocurre en Francia, constituir una asociación por sólo dos personas y, a diferencia de lo que ocurre con las sociedades, salvo el CcC, ni la LODA ni las leyes autonómicas prevén el caso de que el número de miembros de la asociación, por renuncia o fallecimiento de éstos, se reduzca a dos o, incluso a uno. En el Derecho romano, la asociación, una vez constituida podía continuar, incluso, sin ningún miembro. Por el contrario, en Francia si la asociación se queda con un solo asociado se disuelve de pleno derecho ya que, al tener base contractual, necesita, al menos, dos personas.

El artículo 324-4.d del CcC expresamente establece que la asociación se disuelve si el número de asociados se reduce a menos de tres, y ésta es la solución aplicable en todo caso en nuestro Derecho, sin que se pueda recurrir a lo establecido en el artículo 2 de la Directiva 89/667/CEE, de 21 de diciembre que, en materia de sociedades, acepta la sociedad unipersonal, tanto de forma originaria como sobrevenida. Porque, a diferencia de lo que ocurre en la sociedad, la base de una asociación la constituye la colaboración entre personas y porque tampoco es

aplicable la razón por la que se admite la sociedad de un solo socio que radica en permitir al pequeño empresario concurrir en igualdad de condiciones con el grande.

a) Capacidad para constituir la asociación

Según el artículo 3 de la LODA, tienen capacidad, tanto para constituir una asociación como para formar parte de una ya constituida:

- a. Las personas físicas que tengan capacidad de obrar y no estén sujetas a ninguna limitación legal para el ejercicio del derecho y los menores no emancipados de más de catorce años, con el consentimiento documentalmente acreditado de las personas que deban suplir su capacidad. Los menores de catorce años no pueden constituir una asociación ni ingresar en ella, salvo que se trate de asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. No dice nada la Ley de los incapacitados, por lo que habrá que estar a lo que diga el juez cuando declare la incapacitación. En cuanto a los extranjeros, el artículo 8 de la Ley Orgánica 4/2002, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece que *“todos los extranjeros tienen el derecho de asociación en las mismas condiciones que los españoles”*.
- b. Las personas jurídicas de naturaleza asociativa, que requerirán el acuerdo expreso de su órgano competente; y las de naturaleza institucional, que requerirán el acuerdo de su órgano rector.

b) Acta fundacional

El acuerdo de constitución deberá formalizarse en acta fundacional que deberá contener, conforme al artículo 6 de la LODA (y 5.2 de la LAC, 8 de la LAE y 321-3 del CcC):

- a. Nombre y apellidos de los promotores de la asociación, si son personas físicas; la denominación o razón social, si son personas jurídicas; y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.

- b. La voluntad de los promotores de constituir la asociación; los pactos que, en su caso, hubiesen establecido; y la denominación de ésta.
- c. Los estatutos que regirán el funcionamiento de la asociación.
- d. Lugar y fecha del otorgamiento del acta; y firma de los promotores o de sus representantes en el caso de personas jurídicas.
- e. La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno.

El acta fundacional deberá ir acompañada, en el caso de personas jurídicas, de una certificación del acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente, en el que aparezca la voluntad de constituir la asociación y formar parte de ella, así como la designación de la persona física que la representará y, en el caso de las personas físicas, la acreditación de su identidad. Cuando los otorgantes del acta actúen a través de representante, se acompañará a la misma la acreditación de su identidad.

c) Adquisición de la personalidad e inscripción en el Registro de Asociaciones

Al establecer el artículo 22.3 de la Constitución que las asociaciones constituidas deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad, surgieron diversas posiciones doctrinales sobre la adquisición de la personalidad jurídica por la asociación, cuestión hoy resuelta por el artículo 5.2 de la LODA, que establece que “*con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de su inscripción a los efectos del artículo 10*”, el cual, reproduciendo el artículo 22.3 de la Constitución, dice que “*las asociaciones reguladas en la presente Ley deberán inscribirse en el correspondiente Registro, a los solos efectos de publicidad*”.

La inscripción sólo podrá denegarse cuando la asociación incurra en algún ilícito penal, en cuyo caso el Registro deberá dar cuenta al Ministerio Fiscal; o no reúna los requisitos legalmente exigidos, sin que la Administración pueda entrar a calificar otra cosa que las formalidades del acta fundacional. En cualquier caso, la denegación de la inscripción debe hacerse, como dice la STC 291/1993 “*en resolución expresa y motivada*”.

La regulación del modo en que las asociaciones adquieren la personalidad jurídica establecida en la LODA se aplica en todo el territorio estatal, al amparo del artículo 149.1.1º de la Constitución, como dice la Disposición Final primera de aquélla. “El legislador ha considerado que el sistema de adquisición de la perso-

nalidad jurídica por las asociaciones es una de las “condiciones básicas” del ejercicio del derecho fundamental de asociación, y ha entendido que el único modo de garantizar la igualdad de todos los españoles en dicho ejercicio es establecer su aplicación en todo el territorio estatal” (Marín López)⁹.

Es fundamental la inscripción de la asociación en el Registro a la hora de determinar la responsabilidad patrimonial. Al tener personalidad jurídica desde el otorgamiento del acta fundacional, el artículo 10.4 de la LODA establece que, en caso de no inscripción, además de la responsabilidad de la propia asociación, los promotores responderán, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros; y los asociados responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos frente a terceros, siempre que hubiesen declarado actuar en nombre de la asociación. La LAE, en su artículo 13.1 y 2 se pronuncia en términos prácticamente iguales, si bien añade en el número 3 del artículo que “*no obstante, responderá directamente la asociación, y no las personas promotoras y asociadas, en los siguientes supuestos:*

- a. Cuando se trate de actuaciones precisas para la constitución e inscripción en el Registro General de Asociaciones del País Vasco o de actos de inicio de actividades que estén previstos en el acta de constitución o en los estatutos para la fase anterior a la inscripción.*
- b. Cuando se solicite la inscripción dentro del mes siguiente a la constitución y la Asamblea General, en el plazo de seis meses posterior a la inscripción, acepte las obligaciones contraídas”.*

Por el contrario, si la asociación está inscrita, de sus obligaciones sólo responde la asociación, con todos sus bienes presentes y futuros, mientras que, si no lo está, los asociados conforme a los artículos 15.1 y 2 de la LODA y 14.1 y 2 de la LAE, no responden personalmente de las deudas de la asociación.

La LAC, en su artículo 11, distingue también según la asociación esté o no inscrita. Si no está inscrita, responderá en primer lugar la asociación con todo su patrimonio y con carácter subsidiario, responderán personal y solidariamente los que actúen en su nombre. Con ello, excluye la responsabilidad del resto de los

9. Marín López, M.: Ponencia “*Personalidad jurídica, capacidad y responsabilidad de las asociaciones, en Asociaciones y Fundaciones*”, XI jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2005, p. 67 y ss.

asociados. En caso de asociación inscrita, la asociación responderá de la gestión realizada por los promotores sólo si la Asamblea General la aprueba en los tres meses siguientes a la inscripción, sin que, en ningún caso, los asociados respondan personalmente de las deudas de la asociación inscrita.

d) Adquisición de la condición de socio

La adquisición de la condición de socio se realiza por participación en la constitución de una asociación o por adscripción a una asociación ya creada cumpliendo los requisitos establecidos en sus estatutos que, necesariamente, deben establecer los requisitos y modalidades de admisión de los asociados y, en su caso, las clases de éstos.

La libertad de asociación ampara que los estatutos de cada una puedan establecer las condiciones que se consideren oportunas para la admisión de nuevos socios sin tener obligación de admitir a todo el que lo solicite. La STC 104/1999 dice que *“la potestad de autoorganización que comprende el derecho de asociación se extiende con toda evidencia, a regular los procedimientos de incorporación que los propios estatutos establezcan”*. Pero, aun teniendo en cuenta la libertad de cada asociación para establecer en sus estatutos las condiciones que deben reunir los nuevos socio, “se debe excluir el abuso de derecho por parte de los ya socios, cuando la asociación se atribuye una representatividad general de un colectivo determinado, como amigos de la cultura de un barrio determinado o consumidores de una ciudad” (Lasarte Álvarez)¹⁰.

La adscripción a una asociación ya constituida no sólo exige cumplir los requisitos exigidos por sus estatutos para ingresar en ella, sino también aceptar su contenido. La STC 218/1988 afirma al respecto que *“la asociación tiene como fundamento la libre voluntad de los socios de unirse y permanecer unidos para cumplir los fines sociales y quienes ingresan en ella se entiende que conocen y aceptan cumplir en bloque las normas estatutarias a las que quedan sometidos”*.

Pero, ¿el principio de libertad de asociación puede ir en contra del principio de no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social que establece el artículo 14 de la Constitución? ¿Pueden los estatutos de una asociación impedir el acceso a la

10. Lasarte Álvarez, C.: *Principios de Derecho Civil I, Parte General y Derecho de la Persona*, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, 2010, p. 320.

misma a una determinada categoría de personas por su sexo, raza o religión? La STC 218/1988 distingue a estos efectos, en la dirección ya apuntada, entre la asociación puramente privada y la que *“aun siendo privada ostenta de hecho o de derecho una posición dominante en el campo económico, cultural, social o profesional de manera que la exclusión de ella suponga un perjuicio significativo para el particular afectado”* y el mismo criterio sostiene el TC en el Auto 254/2001 en el que afirma que no puede ampararse en la autonomía de la voluntad de las asociaciones privadas una discriminación por razón de sexo *“cuando se trate de una entidad que ocupa una posición privilegiada al tener reconocida por el poder público la explotación económica en exclusiva de un dominio público”*.

La condición de asociado es intransmisible por causa de muerte o a título gratuito, salvo que los estatutos dispongan lo contrario. “En primer lugar, porque la aportación del asociado no se destina a constituir capital social y, por ello, no representa una parte de capital destinado a circular libremente, en segundo lugar por la consideración de la persona de los asociados y el carácter de confianza entre los asociados y la asociación y, por último, porque la atribución de un derecho de separación a los asociados se complementa con la presunción de intransmisibilidad” (Pérez Escalona)¹¹.

Por otro lado, es posible que los estatutos de la asociación prevean la existencia de distintas clases de asociados, como expresamente admiten, al regular el contenido de los estatutos de la asociación, los artículos 7.1.e de la LODA, 6.2.g de la LAC y 321-4.1.e del CcC, sin que ninguno de ellos especifique en qué pueden consistir la diferencia entre ellos. A título indicativo, es de destacar el artículo 25 de la Ley vasca, que permite que los estatutos establezcan diferentes modalidades de asociados con derechos y obligaciones diferentes, citando como posibles clases: personas que disfrutan de todos los derechos y están sujetas a todas las obligaciones y personas cuyos derechos y obligaciones están limitados en los estatutos.

Como derechos de los asociados los artículos 21 de la LODA, 13 de la LAC, 26 de la LAE, 323-1 a 5 del CcC y 22 y 23 de la LACV señalan:

1. Participar en las actividades de la asociación y en sus órganos de gobierno y representación, ejercer el derecho de voto, así como asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los estatutos.

11. Pérez Escalona, S.: *El Derecho de Asociación y las Asociaciones en el Sistema constitucional Español. Cuadernos Aranzadi del Tribunal Constitucional*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2007, p.102.

2. Ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
3. Ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
4. Impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la Ley o a los estatutos.

Y entre sus obligaciones, los artículos 22 de la LODA, 15 de la LAC, 27 de la LAE y 323-6 del CcC, destacan:

1. Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas.
2. Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los estatutos, puedan corresponder a cada socio.
3. Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.
4. Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.

e) Pérdida de la condición de socio

La condición de socio se pierde por fallecimiento. Los asociados tienen también el derecho a separarse voluntariamente de la asociación en cualquier momento, ya que nadie puede ser obligado a permanecer en una asociación.

Los estatutos de la asociación pueden establecer requisitos para el abandono por un socio de la asociación como, por ejemplo, un plazo de preaviso o una determinada forma para la comunicación del abandono, que puede ser por correo certificado o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos; pero no pueden establecer condiciones que dificulten mucho o hagan muy costosa la salida del asociado.

También pueden establecer los estatutos un plazo mínimo de permanencia durante el cual, no obstante, el asociado podrá abandonar la asociación pero debiendo indemnizar a la asociación los daños que le ocasione por ello, salvo que el abandono sea por justa causa.

Por otra parte, los estatutos podrán establecer que, en caso de separación de la asociación, el asociado pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia a la asociación que hubiese abonado, con las condiciones, alcance y límites que se fijen en los estatutos. Ello se entiende siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicio para terceros.

La condición de asociado también se puede perder por sanción, aunque más que de sancionar, hoy se considera que se trata de un derecho de defensa de la asociación para excluir a quien dificulta el funcionamiento de la misma; “el poder de una asociación para excluir del vínculo social a un socio tiene su raíz en la relación jurídica que une a ambas partes, o sea, en un acto de autonomía privada” (Salvador Coderch)¹².

La STC 96/1994 dice que “*el derecho de establecer la propia organización que comprende el derecho de asociación se extiende, con toda evidencia, a regular en los estatutos las causas y los procedimientos de expulsión de los socios pues quienes ingresan en una asociación, se entiende que conocen y aceptan en bloque las normas estatutarias, a las que quedan sometidos; normas que pueden prever como causa de expulsión del socio, una conducta que la propia asociación valora como lesiva de sus intereses*”.

Pero cualquier sanción que se pueda imponer a un asociado debe hacerse respetando unos principios mínimos con sujeción a un procedimiento formal ajustado a los principios del Estado de Derecho:

1. El asociado debe ser informado de los hechos que puedan dar lugar a medidas disciplinarias contra él.
2. Debe ser oído con carácter previo a la adopción de cualquier medida disciplinaria.
3. El acuerdo que, en su caso, le imponga la sanción tiene que ser motivado.

Salvo que los estatutos establezcan otra cosa la adopción de medidas disciplinarias se hará por la Asamblea General. La LAA (y, en términos muy parecidos los artículos 17 de la LAC y 24 a 26 de la LACV) añade, en su Capítulo IV que las infracciones y sanciones disciplinarias estarán determinadas en los estatutos, que

12. Salvador Coderch, P.: *Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada*, Ed. Cívitas S.A. Madrid, 1997, p.110.

la aplicación del régimen disciplinario se ajustará al principio de irretroactividad y que los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones se contemplarán en los estatutos y no podrán exceder de tres años, así como que el órgano competente para imponer las sanciones, salvo que los estatutos dispongan otra cosa, será el órgano de representación, aunque en el supuesto de separación de la persona asociada se requerirá la ratificación de la Asamblea General.

También el CcC, en su artículo 323-7, prevé que los estatutos o el reglamento de régimen interno de la asociación deben tipificar las infracciones y sanciones.

B) Organización

La colaboración entre los asociados para la consecución del fin común hace necesaria una organización que cada asociación puede establecer con gran libertad. “El ámbito de lo público se rige por la democracia y el de lo privado por la libertad” (Salvador Coderch)¹³. La STC 96/1994 afirma que el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución comprende no sólo el derecho de asociarse sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo. Potestad de organización que ha de entenderse en el marco de la misma Constitución y de las leyes que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollan o lo regulan. Y, si bien las asociaciones no forman “una zona exenta del control judicial”, los Tribunales, como todos los poderes públicos, deben respetar el derecho de autoorganización de aquéllas.

En contraste con este principio de libertad de autoorganización de la asociación, el artículo 2 de la LODA establece que la organización y funcionamiento de la asociación deben ser siempre democráticos y respetando el pluralismo. Con ello, y dado que la Constitución sólo impone dicho límite para determinado tipo de asociaciones como los partidos políticos o los sindicatos debido a su relevancia constitucional, surge la duda de la constitucionalidad de la exigencia de organización democrática de la LODA; y “como la Constitución no impone en lugar alguno que el funcionamiento de las asociaciones debe ser democrático, hay que aplicar la exigencia legal de organización democrática de manera que no se interprete ni aplique en términos indebidamente restrictivos y excluyentes de las muy diversas y variadas posibilidades organizativas y de funciona-

13. Salvador Coderch, P.: *Obra citada*, p.15.

miento, todas ellas compatibles, en principio, con la regla de la democracia” (Fernández Farreres)¹⁴.

El funcionamiento de la asociación se ajustará a lo establecido en los estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas legales y con las disposiciones reglamentarias establecidas para aplicarlas.

a) Estatutos

Los Estatutos, son la norma principal de la asociación que regirán su organización y funcionamiento y deberán contener los siguientes extremos:

- a. La denominación.
- b. El domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades.
- c. La duración, cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido.
- d. Los fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa.
- e. Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.
- f. Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de las distintas modalidades.
- g. Los criterios que garanticen el funcionamiento de la asociación.
- h. Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de sus cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.
- i. El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.
- j. El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.

14. González Pérez, J. y Fernández Farreres, G.: *Derecho de Asociación, Comentarios a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo*, Ed. Cívitas, S.A., Madrid, 2002, p.129.

- k. Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

Cualquier otra disposición y condición lícita que los promotores consideren conveniente, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la asociación. En ningún caso el contenido de los estatutos podrá ser contrario al ordenamiento jurídico.

La modificación de los estatutos que afecte a cualquiera de los extremos mencionados en el artículo 7 de la LODA requerirá acuerdo adoptado por la Asamblea General convocada específicamente con tal fin y deberá ser objeto de inscripción en el plazo de un mes, produciendo efecto para los asociados y para terceros desde su inscripción en el Registro de Asociaciones.

Las demás modificaciones producirán efecto para los asociados desde su adopción conforme a lo establecido en los estatutos, mientras que para los terceros será necesaria su inscripción en el Registro.

El artículo 321-4.2 del Código civil de Cataluña dispone, además, que los estatutos pueden establecer que las controversias que surjan por razón del funcionamiento de la asociación se sometan a arbitraje o mediación.

Denominación de la asociación

La denominación de la asociación la eligen los asociados y (conforme a los artículos 8 de la LODA, 7 de la LAC y 10 de la LAE) no podrá incluir término que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos o similares, propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.

No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas. Tampoco podrá coincidir, o asemejarse de forma que cree confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública o privada, ni con entidades preexistentes sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento.

El artículo 10 de la LAE dice que la denominación debe hacer referencia a los fines estatutarios o al principal de ellos, así como a algún nombre que la singularice y no serán admisibles las que impliquen el uso de términos relativos a valores comunes a la generalidad de los vascos y vascas.

Domicilio

Las asociaciones que se constituyan conforme a la LODA tendrán su domicilio en España, en el lugar que establezcan sus Estatutos, que podrá ser el de la sede de su órgano de representación, o bien aquél donde desarrolle principalmente sus actividades. Según las leyes autonómicas (artículo 8 de la LAC y 11 de la LAE), las asociaciones que se constituyan con arreglo a las mismas y que desarrollen sus actividades principalmente en su territorio, tendrán su domicilio en el mismo.

Deberán tener domicilio en España las asociaciones que desarrollen actividades principalmente en su territorio. Las asociaciones extranjeras, para poder ejercer actividades en España de forma estable o duradera, deberán establecer una delegación en territorio español.

b) Órganos de la asociación

En toda asociación tienen que existir siempre, al margen de otros posibles órganos que los estatutos consideren oportunos, la Asamblea General y un órgano de representación:

Asamblea General

Es el órgano supremo de gobierno de la misma, conformadora de su voluntad, integrada por los asociados, cuyo funcionamiento será conforme a lo establecido en los estatutos, que adoptará sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año y cuando lo solicite un número de asociados no inferior al 10 por 100.

El artículo 21 de la LAC no exige un número mínimo de asociados para solicitar la convocatoria y establece que cuando ésta se efectúe a iniciativa de los asociados la reunión deberá celebrarse en el plazo de treinta días naturales desde la presentación de la solicitud.

La LAE, en su artículo 16.1 prevé que los estatutos establezcan la participación en la Asamblea General de terceras personas, no asociadas, que colaboren en las actividades de la entidad, aunque no aclara las condiciones de dicha intervención por lo que no parece que tengan derecho a voto.

Conforme al artículo 21.a de la LODA todo asociado tiene derecho a asistir a la Asamblea General de acuerdo con los estatutos. Corresponde a los estatutos organizar la asistencia de los asociados a la Asamblea General, sin que puedan limitar el derecho a asistir a la misma a ningún asociado, si bien la asistencia será **“conforme a los estatutos”** por lo que “éstos pueden establecer, por ejemplo, que la asistencia pueda ser directa o por compromisarios” (González Pérez)¹⁵.

Pero si bien los estatutos no pueden privar a ningún asociado de su derecho de asistencia a la Asamblea General, sí pueden establecer sistemas de voto ponderado, aunque “tal norma estatutaria se debe hacer por unanimidad, es decir, aceptada por aquellos que pudieran considerarse discriminados y en razón criterios objetivos (socio fundador, antigüedad en la asociación....) y no en los que excluye el artículo 14 de la Constitución” (González Pérez)¹⁶. En esta dirección, y a diferencia de la LODA que guarda silencio al respecto, el artículo 14.1 de la LAC dispone que *“todo asociado dispone de un voto en la Asamblea General”*, y el 14.2 añade que *“los estatutos pueden establecer sistemas de voto ponderado con criterios objetivos y sin que puedan suponer la acumulación en un asociado de más del 25 por 100 de los votos de la Asamblea General”*. En términos similares se pronuncian los artículos 26.1.a, en relación con el 26.3 de la LAE y 23.1 y 2 de la LACV. Por su parte, el CcC, en su artículo 322-7, tras establecer en su número 1 que **“cada asociado tiene, como mínimo, un voto en la Asamblea General”**, en su número 2 añade que **“los estatutos de las asociaciones de interés particular y de aquellas en que haya personas jurídicas que tengan la condición de asociados pueden establecer sistemas de voto ponderado. La ponderación debe estar basada en la representatividad de los asociados o en otros criterios objetivos”**, de donde resulta que, para el CcC, sólo en estas dos clases de asociaciones, las de interés particular y aquellas en las que haya personas jurídicas como asociados, y no en las demás, pueden establecer los estatutos sistemas de voto ponderado.

La LODA, en su artículo 7.h, establece un régimen muy flexible para el funcionamiento de la Asamblea General ya que, siempre que no establezcan nada

15. González Pérez, J. y Fernández Farreres, G.: *Obra citada*, p. 223.

16. González Pérez, J. y Fernández Farreres, G.: *Obra citada*, p. 223.

contrario a la propia LODA o a los principios que configuran el derecho de asociación, los estatutos podrán establecer, con total libertad, las normas que consideren más convenientes en cada caso sobre el funcionamiento de la misma: cuándo la tiene que convocar el órgano de representación, plazo mínimo con el que tiene que remitirse la convocatoria o número mínimo de asociados necesario para solicitar la convocatoria. En todo caso, para poder adoptar acuerdos, será necesario que esté constituida la Asamblea conforme a lo establecido en los estatutos.

Las leyes autonómicas regulan el funcionamiento de los órganos de la asociación con bastante más detalle:

Los artículos 12.c de la LODA, 21.4 de la LAC, 9.1.b y 9.2 de la LAA y 38.1 de la LACV, establecen que la Asamblea General se constituirá válidamente, previa convocatoria efectuada quince días antes de la reunión, cuando concurren a ella, presentes o representados, un tercio de los asociados, y su presidente y su secretario serán designados al principio de la reunión. Sorprende que sea necesario un número tan grande, un tercio de asociados, para constituir válidamente la Asamblea General puesto que, en muchos casos, va a ser, prácticamente imposible celebrar la reunión en primera convocatoria. Sin embargo, los estatutos pueden establecer un quórum menor. En el punto opuesto, el artículo 322-6 del CcC dice que, salvo que los estatutos prevean otra cosa, la Asamblea General se constituye válidamente sea cual sea el número de asociados presentes o representados.

El artículo 38.1 de la LACV dice que en segunda convocatoria, cuya hora será, como mínimo, treinta minutos posterior a la fijada para la primera, se podrá celebrar cualquiera que sea el número de asociados que concurren.

La LAC, en su artículo 21.3 dice que, *“desde que se comuniquen la convocatoria a los asociados deberá ponerse a su disposición copia de la documentación necesaria en la forma que prevengan los estatutos o, en su defecto, en el domicilio social”*.

El artículo 9.1. b de la LAA y, en términos similares, el artículo 322-4 del CcC, establecen que *“la convocatoria debe ser individual y por escrito dirigido al domicilio que conste en la relación actualizada de cada asociado, sin perjuicio de que se establezcan otros medios de notificación, electrónicos, informáticos o telemáticos”*.

Como regla general, la Asamblea General no puede adoptar acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día, si bien, el artículo 322-5 del CcC admite lo contrario cuando se haya constituido con carácter universal o que los acuerdos se refieran a la convocatoria de una nueva Asamblea General. Por su parte, el artículo 38.2 de la LACV prevé que los estatutos puedan determinar los supuestos y formas de alteración del orden del día.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asociados presentes o representados, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante requerirán mayoría cualificada, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de sus estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación.

Los artículos 22.3 de la LAC y 12 de la LAA, dicen que de las reuniones y acuerdos de la Asamblea General se extenderá acta en la que deben constar los asistentes, los asuntos tratados, tanto los incluidos en el orden del día como los que no lo estuvieran, las circunstancias de lugar y tiempo, las principales deliberaciones y los acuerdos adoptados.

Órgano de representación

Existirá, además, un órgano de representación que gestione y represente los intereses de la asociación de acuerdo con lo que disponga la Asamblea General. Para formar parte del mismo es indispensable ser asociado y, sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, serán requisitos indispensables: ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en ningún motivo de incompatibilidad legalmente establecido.

La LAE, en lugar de órgano de representación habla de órgano de gobierno que puede ser, *“bien su presidente o presidenta, bien un órgano colegiado con el nombre de Junta Directiva u otros análogos, o bien la propia Asamblea General constituida como tal órgano de gobierno”*. También el CcC utiliza el término órgano de gobierno.

Los artículos 25 de la LAC, 17 de la LAA, 322-9 del CcC y 46 de la LACV prevén que, si los estatutos no lo prohíben, el órgano de representación pueda delegar sus facultades, si es un órgano unipersonal, en cualquier asociado; y si es un órgano colegiado, en cualquiera de sus miembros o en cualquiera de los asociados, en este caso cuando se trate de cometidos específicos por razón de la materia o del tiempo.

No establece nada la LODA sobre la composición del órgano de representación, por lo que serán los estatutos los que organicen el procedimiento por el que la Asamblea General elija a sus miembros así como el número de estos. El CcC prevé que los miembros se puedan elegir en reunión de la Asamblea General o por un procedimiento electoral previsto en los estatutos.

En caso de que los miembros del órgano de representación reciban alguna retribución por razón del cargo deberá constar en los estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en Asamblea.

A falta de disposición estatutaria, las convocatorias para las reuniones del órgano de representación, podrán hacerse por cualquier medio y sin ninguna antelación aunque procurando que posibiliten la asistencia de sus miembros, sin que sea necesaria la asistencia de un número mínimo de ellos, a menos que así lo aconseje la importancia de los asuntos a tratar.

Si los estatutos no disponen otra cosa, las facultades del órgano de representación se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que aquéllos no requieran autorización expresa de la Asamblea General.

Responsabilidad de los miembros de los órganos de la asociación

El artículo 15.3 de la LODA 8 y en términos prácticamente iguales el artículo 18. 1 y 2 de la LAE dicen que *“los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes”*, y, por su parte el 15.4 dice que *“las personas a que se refiere el apartado anterior responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados”*.

Parece evidente que la responsabilidad de los miembros de los órganos de la asociación a que se refieren estos preceptos, debe ser siempre, aunque el primero de ellos no lo diga, por actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, como sí precisan el artículo 27.2 de la LAC y el 322-17 del CcC. Entender lo contrario, no tendría sentido. Y también parece evidente que la responsabilidad, aunque el segundo de los preceptos no lo diga, derivará sólo de actuaciones en que concurra dolo o negligencia, como precisa el artículo 322-17 del CcC. “Y, a pesar de que el precepto hable de **“responsabilidad por los acuerdos que hubiesen votado”**, la mera votación, aunque sea contraria a la ley o a los estatutos, difícilmente puede ser fuente de responsabilidad a menos que el acuerdo se materialice en actos lesivos para la asociación o para algún tercero” (Santos Morón)¹⁷.

17. Santos Morón, M.J.: *Obra citada*, pp. 120 y 121.

Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno o representación, los artículos 15.5 de la LODA y 18.3 de la LAE, establecen que *“responderán todos solidariamente a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ella”*.

c) Disolución de la asociación

La asociación se disolverá:

- Por las causas previstas en los estatutos. Los estatutos deben expresar las causas de disolución por lo que, cuando se produzca alguna de ellas, la asociación se disolverá.
- Por acuerdo de los asociados adoptado en Asamblea General convocada al efecto.
- Por sentencia judicial firme. La asociación puede ser disuelta o suspendida, por resolución judicial motivada, cuando haya incurrido en algún ilícito, es decir, cuando persiga o utilice medios tipificados como delitos o, cuando se trate de una asociación secreta o de carácter paramilitar. El artículo 515 del CP establece que son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:
 1. Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.
 2. Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.
 3. Las organizaciones de carácter paramilitar.
 4. Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra las personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad.
- Por las causas enumeradas en el artículo 39 del Cc., que son:
 - a. Expiración del plazo durante el cual la asociación funcionaba legalmente. Los estatutos deben determinar la duración de la asociación, cuando ésta no se constituya por tiempo indefinido.

- b. Realización del fin para el cual se constituyó. Lógicamente, una vez realizados los fines previstos en los estatutos, la asociación se extingue aunque para que ello ocurra deberá tratarse de fines concretos y determinados como, por ejemplo, la organización de un acontecimiento; y no en caso contrario como, por ejemplo, si el fin es el fomento de la cultura o la práctica de un deporte que pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.
- c. Por imposibilidad de aplicar al fin de la asociación la actividad y los medios de que disponía.

A estas causas el artículo 324-4 del CcC añade la baja de los asociados, si se reducen a menos de tres, y la apertura de la fase de liquidación en el concurso.

Liquidación de la asociación

La disolución de la asociación implica el fin de las actividades propias de la misma y abre el período de liquidación, hasta el fin del cual conservará su personalidad jurídica por lo que, aunque la Asamblea General continúe siendo el órgano supremo de la asociación, será necesaria la actuación de los liquidadores.

Los miembros del órgano de representación en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que los estatutos dispongan otra cosa o que los designe la Asamblea General o el juez que, en su caso, acuerde la disolución.

En los casos de sustitución o cese de alguno de los liquidadores, se aplicarán las reglas previstas en los estatutos para el caso de sustitución o cese de los miembros del órgano de representación.

Corresponde a los administradores, conforme al artículo 18.3 de la LODA:

- a. Velar por la integridad del patrimonio de la asociación.
- b. Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas, que sean precisas para la liquidación
- c. Cobrar los créditos de la asociación.
- d. Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
- e. Aplicar los bienes sobrantes de la asociación a los fines previstos en los estatutos.
- f. Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro.

- g. En caso de insolvencia de la asociación, el órgano de representación o, si es el caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

V. Elementos que determinan su inclusión en el ámbito de la economía social

El artículo 4 de la LES precisa que las entidades de la economía social actúan en base a los siguientes principios:

- **Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social.**

La primacía de la unión de personas es lo que, precisamente, diferencia a la asociación de las sociedades mercantiles, en las que también existe unión de personas, pero la consideración de éstas es secundaria porque lo que prima es lo que aportan al capital. Las SSTC SS 23/1987 y 96/1994 destacan que en las sociedades mercantiles y, en particular, en las sociedades de capital, predomina, frente a las relaciones derivadas de la unión de personas, las nacidas de la unión de capitales.

- **Aplicación de los resultados de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por los socios y socias o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.**

La realización de actividades económicas no es la finalidad primordial, ni mucho menos, de las asociaciones. Sin embargo, cuando el artículo 5 de la LES incluye a las asociaciones entre las entidades que forman parte de la economía social, no incluye a todas las asociaciones sino a las que *“lleven a cabo actividad económica”*. Y, es que, en efecto, las asociaciones pueden llevar a cabo actividades económicas. Así resulta de los siguientes preceptos:

- a. El artículo 13 de la LODA expresamente establece que *las asociaciones deberán realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, si bien habrán de atenerse a la legislación específica que regule tales actividades*".
- b. Conforme al artículo 2.1 de la LAC y el 2.2 de la LAA *“los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de sus fines”*.
- c. El artículo 20.a) de la LAE dice que *“para el cumplimiento de sus fines las asociaciones podrán desarrollar actividades económicas de todo tipo, encaminadas a la realización de sus fines o a allegar recursos con ese objetivo”*
- d. Y según el artículo 321-1.2 del CcC *“las asociaciones pueden realizar actividades económicas accesorias o subordinadas a su finalidad si los rendimientos que derivan de las mismas se destinan exclusivamente al cumplimiento de ésta”*.

Pero, como los propios preceptos citados señalan, dichas actividades deben ir exclusivamente dirigidas a la realización de los fines de la asociación, sin que se admita, en ningún caso, el reparto de beneficios entre los asociados.

- **Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.**

El legislador destaca el peso de la actuación de las asociaciones, sobre todo de las dedicadas a fines de interés general, en actividades como las enumeradas.

La Exposición de Motivos de la LODA, dice que el derecho de asociación *“constituye un fenómeno sociológico y político, como tendencia natural de las personas y como instrumento de participación, respecto al cual los poderes públicos no pueden permanecer al margen”*. Y más adelante resalta, como recuerda el Comité Económico y Social de la Unión Europea en su Dictamen de 28 de enero de 1998, *“la importancia que tienen las asociaciones para la conservación de la democracia”*. Y, para completar esta afirmación, añade que *“las asociaciones permiten a los individuos reconocerse en sus convicciones, perseguir activamente*

sus ideales, cumplir tareas útiles, encontrar su puesto en la sociedad, hacerse oír, ejercer alguna influencia y provocar cambios. Al organizarse, los ciudadanos se dotan de medios más eficaces para hacer llegar su opinión sobre los diferentes problemas de la sociedad a quienes toman las decisiones políticas. Fortalecer las estructuras democráticas en la sociedad revierte en el fortalecimiento de todas las instituciones democráticas y contribuye a la preservación de la diversidad cultural”.

- **Independencia de los poderes públicos.**

El artículo 22 de la Constitución impide la intervención de los poderes públicos en el funcionamiento de las asociaciones. La única intervención posible es la de los tribunales que, en virtud de resolución motivada, pueden suspender o disolver una asociación y ello por cometer algún tipo de ilícito. El artículo 4 de la LODA dice que *“los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la constitución y el desarrollo de las asociaciones que realicen fines de interés general”*, e, inmediatamente, añade que *“la Administración no podrá adoptar medidas preventivas que interfieran en la vida de las asociaciones”*. La STC 104/1999 destaca que *“la libertad de asociación, calificada como derecho fundamental en la Constitución, no tiene carácter absoluto y colinda con los demás derechos de la misma índole y los derechos de los demás, teniendo como horizonte último el Código penal en cuya virtud las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito serán ilegales”*.

No obstante, en la medida que la Administración concede determinados beneficios económicos, como subvenciones, exenciones y beneficios fiscales, a las asociaciones que reúnan ciertos requisitos, está, lógicamente facultada para controlar el cumplimiento de dichos requisitos. Por esta razón, las asociaciones declaradas de utilidad pública deberán rendir cuentas anuales y presentar una memoria descriptiva de sus actividades ante el organismo encargado de verificar su constitución y efectuar su inscripción en el Registro correspondiente, donde quedarán depositadas; y, asimismo, deberán facilitar a la Administración los informes que ésta les requiera, en relación con las actividades realizadas en el cumplimiento de sus fines.

El CcC añade, en su artículo, 322-15 que *“las asociaciones declaradas de utilidad pública, las que reciban periódicamente subvenciones u otras ayudas económicas de las administraciones públicas y las que recurran a la captación pública de fondos como medio de financiación de sus actividades deben elaborar*

en todo caso las cuentas anuales y hacerlas accesibles al público". Y, completando este precepto, la Ley 21/2014, de 29 de diciembre, del protectorado de las fundaciones y de verificación de la actividad de las asociaciones declaradas de utilidad pública de Cataluña, establece el régimen jurídico de lo que denomina "órgano de supervisión de las asociaciones que gozan de la declaración de utilidad pública", estableciendo, en su artículo 4.2 dice que *"corresponde a las asociaciones de utilidad pública hacer efectiva la transparencia de sus organizaciones. La aprobación de los distintos instrumentos de transparencia debe comunicarse al órgano de supervisión de dichas asociaciones según corresponda"*

VI. Comentario empírico

La contribución de las asociaciones al desarrollo de gran número de actividades es incuestionable aunque no existen suficientes datos para cuantificarla.

El Registro Nacional de Asociaciones facilita información sobre el número de las inscritas y a qué se dedican, aunque sólo desde la perspectiva estatal ya que su objeto lo constituye exclusivamente la inscripción de las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal y todas aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

Además, el conocimiento que se puede obtener del mundo asociativo a partir de este Registro es limitado, principalmente por dos razones:

1. El Registro recibe información básica esencial sobre la asociación en el momento de su nacimiento o constitución pero, una vez inscritas, las asociaciones deben proporcionar exclusivamente la información necesaria para la seguridad del tráfico jurídico (cambio de estatutos, domicilio social, cambio de órganos de representación) por lo que, transcurrido un tiempo, con la simple información registral, no es posible saber si continúa su actividad o ha desaparecido sin comunicar su baja en el Registro.
2. Sólo se inscriben en el Registro Nacional de Asociaciones las sometidas al régimen asociativo común, mientras que las sometidas a un régimen asociativo especial (partidos políticos, sindicatos y organizaciones empresariales, iglesias y comunidades religiosas, federaciones deportivas, asociaciones profesionales de los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Guardia Civil y de jueces, magistrados y fiscales) se inscriben en registros especiales.

Tomando como referencia los años transcurridos desde 2004 a 2014, el número de asociaciones inscritas se ha duplicado prácticamente, pasando de 25.277 asociaciones inscritas en 2004 a 46.789 en 2014.

El incremento afecta a toda clase de asociaciones. La mayor parte de las inscritas son las que el Registro denomina “culturales e ideológicas”, que han pasado de 11.467 en 2004 a 20.381 en 2014; las denominadas “económicas y profesionales”, que han pasado de 4.589 en 2004 a 8.430 en 2014; las de “acción sanitaria, educativa y social”, que han pasado de 2.744 en 2004 a 6.510 en 2014; las “deportivas, recreativas y jóvenes”, que han pasado de 2.504 en 2004 a 5.106 en 2014; las denominadas “familiares, consumidores y tercera edad”, que han pasado de 762 en 2004 a 1.347 en 2014; las denominadas “deficiencias y enfermedades”, que han pasado de 649 en 2004 a 1.109 en 2014; las “educativas”, que han pasado de 587 en 2004 a 801 en 2014; las “femeninas”, que han pasado de 334 en 2004 a 720 en 2014; o las “vecinales”, que han pasado de 280 en 2004 a 605 en 2014.

Según datos de la Confederación Empresarial Española de Economía Social (CEPES), en el año 2015 había 42.292 entidades de economía social, de las cuales 7.092 eran asociaciones, sin que se pueda precisar la importancia de su actividad económica

Y, en relación con el fin de las asociaciones, el Eurobarómetro Especial del Parlamento Europeo de 27 de junio de 2011 proporciona datos sobre el voluntariado, afirmando que entre el 22 y el 25% de los europeos participan en actividades de voluntariado habitualmente o de manera ocasional. Dicha participación varía mucho según los países ya que oscila del 57% de participación en los Países Bajos, 43% en Dinamarca o 39% en Finlandia, al 9% de Polonia, donde es menos común. En España, la participación es del 15%. Por actividades, el 24% de los encuestados respondieron que participan en actividades de voluntariado en clubes deportivos o que realizan actividades al aire libre; el 20% respondieron que en una organización cultural, educativa o artística; y el 16% afirmaron participar en actividades de voluntariado, en una organización benéfica o de ayuda social, una asociación humanitaria o en el ámbito de ayuda al desarrollo.

A la pregunta de en qué ámbitos consideraban que era más importante el sector del voluntariado un 37% de los encuestados respondieron que la solidaridad y la ayuda humanitaria; el 32% que en el sistema sanitario; el 22% que en la educación, la formación y el medio ambiente; y el 21% en la inclusión social de los ciudadanos menos favorecidos. La contribución del voluntariado a la construcción de la identidad europea la mencionaron los encuestados en último lugar, con sólo un 3%.

Llama la atención la diferencia que existe entre la percepción sobre la importancia de un ámbito concreto y las actividades realmente realizadas, pues son las deportivas las actividades de voluntariado más populares y solamente un 15% de los encuestados consideran que desempeñan un papel importante.

Un análisis de las variables sociodemográficas demostró que los europeos con mayor nivel educativo son más proclives a participar en actividades voluntarias pues el 32% estudiaron al menos hasta cumplir los 20 años.

Lista de abreviaturas

ADC	Anuario de Derecho Civil
Cc	Código civil
CcC	Código civil de Cataluña
CEPES	Confederación Empresarial Española de Economía Social
CP	Código Penal
LAA	Ley de Asociaciones de Andalucía
LAC	Ley de Asociaciones de Canarias
LAE	Ley de Asociaciones de Euskadi
LAGV	Ley de Asociaciones de la Generalitat Valenciana
LES	Ley de Economía Social
LODA	Ley Orgánica reguladora del derecho de Asociación.
ONG	Organización No Gubernamental
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional

Bibliografía

- Albaladejo, M.: *Derecho Civil I, Introducción y Parte General*, Edisofer S.L., Madrid, 2009, pp. 373-379.
- De Pablo Contreras, P. (coordinador), Martínez De Aguirre Aldaz, C., Pérez Álvarez, M.A. y Parra Lucán, M.A.: *Curso de Derecho Civil, vol. I, Derecho de la Persona*, Ed. Colex, Madrid, 2011, pp.596-604.
- Díez Picazo, L. y Gullón, A.: *Sistema de Derecho Civil, vol. I*, Ed. Tecnos, Madrid, 2012, pp. 521-533.
- Giménez Gluck, D.: “Asociación, discriminación y Constitución: los límites entre autonomía asociativa y el derecho de los socios (y aspirantes a serlo) a no ser discriminados”, *UNED, Revista de Derecho Político*, nº 79, septiembre-diciembre 2019, pp.143-171.
- González Pérez, J. y Fernández Farreres, G.: *Derecho de Asociación, Comentarios a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo*, Ed. Cívitas, S.A., Madrid, 2002.
- Lacruz Berdejo, J.L., Sancho Rebullida, F., Luna Serrano, A., Delgado Echeverría, J., Rivero Hernández, F. y Rams Albesa, J.: *Derecho Civil I, Parte General, vol. 2º, Persona*, Ed. Dykinson, Madrid, 2008, págs. 284 a 307.
- Lasarte Álvarez, C.: *Principios de Derecho Civil I, Parte General y Derecho de la Persona*, Ed. Marcial Pons. Madrid, Barcelona, 2010, pp. 307-326.
- Pantaleón Prieto, F.: “Asociación y sociedad (A propósito de una errata del Código civil)”, *ADC*, 1993.
- Paz-Ares Rodríguez, C.: “Ánimo de lucro y concepto de sociedad (breves consideraciones a propósito del artículo 2.2 de la LAIE) en Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea, en homenaje a José Girón Tena”, Ed. Cívitas, S.A., Madrid, 1991, pp. 731-756.
- Pérez Escalona, S.: *El Derecho de Asociación y las Asociaciones en el sistema Constitucional Español*. Cuadernos Aranzadi del Tribunal Constitucional, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2007.
- Salas Murillo, S.: “Notas sobre el nuevo régimen de las asociaciones de utilidad pública”, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/181976.pdf>.
- Santos Morón, M.J.: *La responsabilidad de las asociaciones y sus órganos directivos*, Ed. Iustel, Madrid, 2007.

Salvador Coderch, P.: *Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada*, Ed. Cívitas, S.A., Madrid, 1997.

XI Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil: “*Asociaciones y Fundaciones*”, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2005.